

IV y Carlos II.—Planteamiento de la sucesión a la Corona española.

Tema 9. El siglo XVIII: la Guerra de Sucesión.—Reinados de Felipe V y Felipe VII.—Los Pactos de Familia y la política de neutralidad.

Tema 10. El siglo XVIII: Reinado de Carlos III y la Política de reforma de la Ilustración.—Reinado de Carlos IV.—España ante la Revolución francesa.

Tema 11. El siglo XIX.—La Guerra de la Independencia y el reinado de Fernando VII.—La época de Isabel II.—Las Guerras Carlistas.—De la revolución de 1868 hasta el final de la primera República.—La Restauración: reinado de Alfonso XII y Regencia de María Cristina.

Tema 12. El siglo XX: El reinado de Alfonso XIII.—La segunda República española.—La guerra civil.—La época de Franco.—La España actual.—Sistema de gobierno.—Legislación laboral española.

Tema 13. Los orígenes de la literatura española.—Literatura castellana en la Edad Media.—La épica y la lírica.—El siglo XV.—Los Romances.

Tema 14. La mística y la ascética.—Raimundo Lulio, Junipero Serra y Catalina Thomas.—Su importancia en la literatura española.

Tema 15. El Renacimiento.—La novela de caballería.—La importancia de Cervantes: «Don Quijote de la Mancha».—El Siglo de Oro en la literatura española.

Tema 16. El Romanticismo en la literatura española.—La novela del siglo XIX español.—El naturalismo.—Galdós y los «Episodios Nacionales».—La generación del 98.

Tema 17. La literatura española desde 1920 hasta la actualidad.—El teatro en España.—La novela actual.

Tema 18. Los grandes premios literarios en España.—La Asociación Internacional de Escritores de Turismo.—Libros de viajes sobre España, de autores españoles y extranjeros.

8020 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de febrero de 1977 por la que se convoca el Premio Nacional de Turismo «Vega-Inclán, 1977».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 6253, el párrafo en que cita los Vocales debe quedar así:

«Vocales: Subdirector general de Promoción del Turismo; excelentísimo señor Marqués de la Vega-Inclán; el Presidente de la Asociación Española de Escritores de Turismo; un representante de la Dirección General de Coordinación Informativa; el Jefe de la Sección de Turismo Interior y Social. Actuara como Secretario el Jefe del Negociado de Turismo Interior.»

8021 *RESOLUCION de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se determina la forma de desarrollo de los últimos cursos para inscripción de profesionales no titulados en el Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de Establecimientos de Empresas Turísticas.*

Los últimos cursos intensivos para habilitar como Directores de Establecimientos Turísticos a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Estatuto aprobado por Orden de 11 de agosto de 1972 se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 1976.

Se faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por el artículo 12 de la mencionada Orden ministerial para dictar las disposiciones que estime oportunas con respecto a la determinación de las pruebas finales de dichos cursos, constitución a tal efecto de los oportunos Tribunales y su sistema de calificación, así como en general para cuanto se estime preciso con referencia a la interpretación y aplicación de dicha Orden.

Por todo ello, en cumplimiento de todo lo dispuesto por la meritada Orden, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La celebración de los últimos cursos intensivos para habilitación como Directores de Establecimientos Turísticos se regirá por la Orden de 13 de diciembre de 1976 y se desarrollará conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 2.º La celebración de dichos cursos se acomodará, en todo caso, a las materias a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de este Departamento de 13 de diciembre de 1976, conforme a los programas publicados como anexo de dicha Orden.

Art. 3.º 1. Dichos cursos se desarrollarán por la Escuela Oficial de Turismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.º de la mencionada disposición.

2. Los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos» que, al amparo de la autorización establecida por el artículo 6.º de la mencionada disposición, deseen impartir dichas enseñanzas, deberán comunicar a la Dirección

General de Empresas y Actividades Turísticas, cinco días después del comienzo del curso, los Profesores encargados de explicar cada materia, el horario de las clases y el importe de los honorarios a satisfacer por los alumnos que se inscriban en dichos cursos.

Art. 4.º Los exámenes finales de cada curso consistirán en la realización por los examinandos de las siguientes pruebas:

Primer ejercicio: Desarrollo por escrito de cuatro temas, uno de cada una de las disciplinas del curso, en un tiempo máximo de cuatro horas. Para ello se sacarán a la suerte tres temas de cada una de dichas disciplinas, eligiendo el examinando uno de cada una de ellas, sin que se pueda para su desarrollo consultar texto alguno, salvo los programas que a tal efecto se faciliten a los examinandos en el momento de iniciar la prueba.

Segundo ejercicio: Resolver por escrito un supuesto práctico en relación con cada una de las materias contenidas en los programas de las disciplinas de cada curso, en un tiempo máximo de cuatro horas, pudiendo consultarse al efecto las obras o textos que cada uno estime convenientes.

Art. 5.º 1. En los exámenes a celebrar en la Escuela Oficial de Turismo, sólo podrán estar presentes los examinandos y los miembros del Tribunal, así como los adjuntos designados en su caso por el Director de la Escuela.

2. En cuanto a los exámenes a celebrar en los Centros no oficiales de enseñanzas turísticas «legalmente reconocidos» que hubieran sido autorizados para impartir estas enseñanzas, el Director de la Escuela Oficial de Turismo designará a los Directores de examen para las distintas localidades en que éstos hayan de celebrarse y los proveerá de la correspondiente credencial. En el acto de dichos exámenes, sólo podrán estar presentes los examinandos, el Director de examen, acompañado, en su caso, de los adjuntos designados al efecto por la Escuela Oficial de Turismo y el Director del Centro correspondientes a los alumnos que se estén examinando. De no poder acudir éste, deberá hacerlo un profesor del mismo, que habrá de exhibir autorización escrita de aquél.

Art. 6.º La identificación de cada examinando se realizará mediante la exhibición del documento nacional de identidad o del pasaporte, si se trata de extranjeros, que tendrán a disposición del Director de examen durante los ejercicios. La carencia de dicha documentación será motivo de exclusión del examen.

Art. 7.º Los exámenes a celebrar en los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos» se realizarán en original y copia, facilitando a tal efecto el Director de examen el papel copiativo y proveyendo cada Centro a sus alumnos de papel en blanco, tamaño folio, en cantidad suficiente para las copias.

Art. 8.º Una vez realizados los exámenes, los examinandos permanecerán en sus puestos hasta que concluya el tiempo del ejercicio, en cuyo momento los miembros del Tribunal, o en su caso el Director de examen, los irá nombrando para que, de uno en uno, de forma ordenada y sucesiva, le hagan entrega del original y, en su caso, de las copias. No obstante, podrá anticiparse a tal efecto el llamamiento de aquellos examinandos que se retiren de la práctica del ejercicio o lo concluyan antes de expirar el tiempo disponible para ello.

Art. 9.º 1. Concluida la recogida de ejercicios correspondientes a los exámenes celebrados en la Escuela Oficial de Turismo, éstos serán distribuidos por el Tribunal en tantos sobres como materias, expresándose en la cubierta de cada sobre la materia a que corresponde y el número de ejercicios contenidos en el mismo y firmando esta diligencia el Presidente del Tribunal y el Profesor que la haya explicado.

2. En cuanto a los exámenes celebrados en los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos», concluida la recogida de ejercicios, deberán sellarse todos ellos en todas sus hojas, tanto los originales como las copias, por el Director de examen. Seguidamente, el Director de cada Centro firmará los originales en todas sus hojas correspondientes al mismo, que serán entregados para su custodia al Director de examen, haciéndose, por el contrario, cargo de las copias los Directores de los Centros respectivos. En el supuesto de surgir en algún momento discrepancias o dudas sobre el contenido de los ejercicios, prevalecerá en todo caso el texto del original sobre el de la copia.

3. Los originales en poder del Director de examen serán distribuidos por éste en sobres correspondientes a cada materia, expresando en la cubierta de cada uno el número de ejercicios contenido y firmando esta diligencia el propio Director de examen y el del respectivo Centro.

4. Dichos sobres se entregarán tan pronto como sea posible por el Director de examen al Secretario de la Escuela Oficial de Turismo para su ulterior traslado a los Presidentes de los Tribunales calificadores.

5. Las copias en poder del Director de cada Centro serán distribuidas en forma análoga a la de los originales, figurando en cada sobre la misma diligencia con sus firmas respectivas.

Art. 10. El Presidente del Tribunal calificador de los exámenes a celebrar en la Escuela Oficial de Turismo o el Director de examen, con respecto a los que tengan lugar en Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos», podrán en cualquier momento suspender la celebración de los ejercicios e incluso no autorizar su comienzo cuando concurrieren a su juicio circunstancias que perturben su nor-

mal desarrollo. Serán, en todo caso, motivo de suspensión, en cuanto a los exámenes a celebrar en Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos», la presencia en el aula del examen de personas distintas a las indicadas en el número 2 del artículo 5.º de esta Resolución, o pretender la Dirección del Centro que el examen se realice en aula que no reúna las debidas condiciones para ello.

Art. 11. Los examinandos que cometan irregularidades en el acto del examen o que con su conducta obstaculicen el normal desarrollo del mismo podrán ser amonestados o expulsados del aula por el Presidente del Tribunal o, en su caso, por el Director del examen. En caso de expulsión, ésta llevará implícita la calificación de «no apto» con respecto al examinando que hubiere sido expulsado.

Art. 12. Para la calificación de los exámenes celebrados en la Escuela Oficial de Turismo, se constituirá en ésta un Tribunal para cada uno de los tres cursos integrado por los Profesores que hubieran desarrollado las disciplinas correspondientes al curso de que se trate y actuando como Presidente y Secretario el Director y el Secretario de la Escuela.

Art. 13. La calificación de las pruebas finales de cada curso, al respecto de los exámenes celebrados en Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos», corresponderá a un Tribunal único, constituido en Madrid, bajo la presidencia y vicepresidencia del Subdirector general de Empresas Turísticas y del Director de la Escuela Oficial de Turismo, e integrado por los Profesores de la Escuela Oficial de Turismo que hubieren impartido las enseñanzas correspondientes a cada curso, así como por un Profesor del Centro no oficial a que se refiere el examen, que deberá haber explicado alguna de las materias incluidas en los ejercicios.

Art. 14. 1. La calificación de los ejercicios a que se refiere el artículo 4.º será global o conjunta, respecto de todas las materias contenidas en cada curso.

2. Cada una de las materias del primero y segundo ejercicios se calificarán de 1 a 10 puntos, quedando excluidos quienes no contestaren algunas de las materias u obtuvieren puntuación inferior a uno en alguna de ellas.

3. La aprobación de los exámenes requerirá obtener una puntuación mínima de 40, conjunta de la de los dos ejercicios de que constan aquéllos, siempre que no hubiere el examinando resultado excluido en alguno de los ejercicios realizados por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de marzo de 1977.—El Director general, Modesto Fraile Poujade.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8022

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º derecha, en planta 4.ª (6.ª de construcción) de la casa número 10, 8 bis de calificación, de la calle Totana, de Madrid, de don Manuel Scholz Rich.

Visto el expediente M-VS-5292/1962, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Manuel Scholz Rich de la vivienda sita en piso 4.º derecha, en planta 4.ª (6.ª de construcción) de la casa número 10, 8 bis de calificación, de la calle Totana, de esta capital;

Resultando que el señor Scholz Rich, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Luciano Laita Laborda, con fecha 26 de septiembre de 1964, bajo el número 1.311 de su protocolo, adquirió, por compra a don Manuel Soto González, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de los de esta capital, en el tomo 539 del archivo, libro 66 de Hortaleza, folio 205, finca número 5.007, inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 1964 fue calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en las 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la

descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º derecha, en planta 4.ª (6.ª de construcción), de la casa número 10 de la calle de Totana, de esta capital, solicitada por su propietario don Manuel Scholz Rich.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

8023

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 5.º letra A en la planta sexta de la casa número 78 de la calle de Padilla, de esta capital, solicitada por su propietaria doña Francine Moreau Lamour.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Real Instituto Nacional Cooperativo para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Francine Moreau Lamour de la vivienda sita en piso 5.º letra A, en la planta sexta de la casa número 78 de la calle de Padilla, de esta capital;

Resultando que la señora Moreau Lamour, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José Arenales y Aragón, como sustituto de su compañero don José Luis Díez Pastor, con fecha 6 de julio de 1971, bajo el número 1.557 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de esta capital al folio 46 del libro 1.047 moderno del archivo, finca número 33.305, inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 22 de marzo de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y préstamo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial quinto A en la planta 6.ª de la casa número 78 de la calle de Padilla, de esta capital, solicitada por su propietaria doña Francine Moreau Lamour.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.